

ABENGOA

Acuerdo 6º

(Aprobación del Reglamento de funcionamiento de las Juntas Generales de Accionistas)

Aprobar el Reglamento de funcionamiento de las Juntas Generales de Accionistas, que se incorpora al texto refundido de la Normativa Interna de Gobierno Corporativo aprobada por el Consejo de Administración con fecha 24 de febrero de 2003 y cuya redacción es la siguiente:

Reglamento de funcionamiento de las Juntas Generales de Accionistas.

El presente "Reglamento de funcionamiento de las Juntas Generales de Accionistas" ha sido aprobado por acuerdo del Consejo de Administración de 24 de febrero de 2003, para su sometimiento y aprobación por la próxima Junta General de Accionistas.

Artículo 1. Juntas Generales.

La Junta General de Accionistas, legalmente constituida, representa a todos los socios y ejerce la plenitud de los derechos que corresponden a la Sociedad.

Sus acuerdos, adoptados con observancia del presente Reglamento y de los Estatutos Sociales, son obligatorios para todos los accionistas incluso para los disidentes, ausentes o para aquellos que hubiesen votado en blanco.

Artículo 2. Asistencia.

Cada mil quinientas acciones conceden el derecho a su titular a la asistencia a las Juntas de Accionistas, siempre que conste previamente a la celebración de la Junta la legitimación del accionista, que quedará acreditada mediante la correspondiente tarjeta de asistencia nominativa, en la que se indicará el número, clase y serie de acciones de su titularidad, así como el número de votos que puede emitir. La tarjeta se emitirá por la Entidad encargada del Registro Contable, en favor de los titulares de acciones que, acrediten tenerlas inscritas en dicho Registro con cinco días de antelación a aquel en el que haya de celebrarse la Junta en primera convocatoria.

ABENGOA

Artículo 3. Representación.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona física que deba ser accionista y disfrutar por sí del derecho de asistencia.

La representación deberá conferirse en todo caso por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Las personas jurídicas, los menores de edad y los civilmente incapacitados podrán asistir por medio de sus representantes legales quienes acreditarán su condición ante la Presidencia de la Junta y todo ello sin perjuicio de la representación familiar y del otorgamiento de poderes generales, reguladas en el artículo 108 del Texto Refundido de la Ley.

Artículo 4. Clases y Periodicidad de las Juntas.

Las Juntas Generales de Accionistas serán Ordinarias o Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se reunirá, previa convocatoria del Consejo de Administración, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio económico, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de los resultados.

No obstante la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de Ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 5- Convocatoria.

La convocatoria por el Consejo de Administración, tanto de las Juntas Generales Ordinarias como Extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de la provincia de Sevilla, por lo menos quince días antes de la celebración de la Junta.

El contenido de la convocatoria expresará las menciones exigidas por la sección primera del capítulo quinto de la Ley.

Podrá hacerse constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar por lo menos un plazo de 24 horas.

Artículo 6.- Junta Universal.

No obstante lo dispuesto anteriormente, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los asistentes acepten, unánimemente, tanto la celebración de la Junta como su orden del día.

Artículo 7.- Juntas Extraordinarias.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de Extraordinarias.

ABENGOA

Artículo 8.- Quórum.

La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Artículo 9.- Constitución y Quórum de las Juntas Extraordinarias.

Las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas se celebrarán cuando las convoque el Consejo de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales, o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

En este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. Los administradores confeccionarán el Orden del Día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

La Junta General Extraordinaria de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Artículo 10.- Convocatoria Singular.

A falta de una convocatoria necesaria, los socios, previa audiencia del Consejo de Administración y su constancia en acta, podrán solicitar del Juez de Primera Instancia de Sevilla la aplicación de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley.

Artículo 11.- Quórum Especial.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria en primera convocatoria la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean al menos el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sólo podrán adoptarse con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ABENGOA

Artículo 12.- Lugar de Celebración y Prórroga.

Las Juntas Generales se celebrarán en Sevilla el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta del Consejo de Administración o a petición de socios que, al menos, representen el veinticinco por ciento del capital presente o representado en la Junta.

Para la constitución de la Junta se formará una lista de asistentes según se dispone en el artículo 111 de la Ley.

Artículo 13.- Presidente y Secretario de la Junta.

Actuará como Presidente de la Junta General el Presidente o el Vice-Presidente del Consejo de Administración, según acuerde el Consejo de Administración, y de Secretario, el Secretario del Consejo. En caso de ausencia del Presidente y del Vice-Presidente, presidirá la Junta el accionista que designe la propia Junta. A falta del Secretario titular lo será quien designe la Junta a propuesta del Presidente.

Corresponde al Presidente de la Junta General dirigir la reunión y los debates, conceder el uso de la palabra, determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones y resolver las dudas reglamentarias que se puedan plantear solicitando o no el dictamen del Letrado Asesor del Consejo.

Artículo 14.- Derecho de Información.

El derecho a la información que reconoce a los socios el artículo 112 de la Ley podrá ser suspendido, definitiva o temporalmente, por el Presidente del Consejo si la solicitud es presentada por accionistas que representen menos del veinticinco por ciento del capital desembolsado y la publicidad de los datos perjudica, a su juicio, los intereses sociales.

Artículo 15.- Libro de Actas.

Los asuntos debatidos y los acuerdos adoptados en las Juntas Generales se harán constar en un Libro de Actas, que podrá ser de hojas móviles previamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que constarán, por lo menos, las circunstancias y requisitos que exigen tanto la Ley de Sociedades Anónimas como el Reglamento del Registro Mercantil. Las actas, aprobadas según el artículo 99 de la Ley, serán firmadas por quienes establecen los artículos 113 y 114 de la misma.

Artículo 16.- Certificaciones de los Acuerdos.

Los acuerdos adoptados en las Juntas Generales y en los Consejos de Administración, según consten en el Libro de Actas, se acreditarán mediante las certificaciones oportunas extendidas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y por la sección tercera del capítulo tercero y demás disposiciones del Reglamento del Registro Mercantil.

ABENGOA

Artículo 17.- Publicidad.

Los accionistas podrán solicitar, en cualquier momento, una certificación de los acuerdos de la Junta General.

El testimonio notarial de los acuerdos de la Junta y del Consejo de Administración será presentado en el Registro Mercantil, para su anotación o inscripción, en los plazos señalados por las disposiciones vigentes.

Artículo 18.- Impugnaciones.

Los acuerdos de las Juntas Generales y, en su caso, del Consejo de Administración, que se opongan a los Estatutos Sociales o lesionen los intereses de la Sociedad, podrán ser impugnados, ante el Juez de Primera Instancia de Sevilla, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas de aplicación, o las que las que en su caso las sustituyan. "

Anexo nº 9

Acuerdo 7º, 8º y 9º

Autorizaciones de la Junta General al Consejo de Administración

- A) Delegar en el Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153-1-b) del Texto Refundido de La Ley de Sociedades Anónimas, la facultad de ampliar el capital social, en una o varias veces, hasta la cifra de once millones trescientos ocho mil setecientos diez euros (11.308.710 euros) equivalente al cincuenta por ciento (50%) del capital social en el momento de la presente autorización, mediante aportaciones dinerarias, con o sin prima de emisión, dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde el acuerdo de esta Junta General, en la oportunidad y cuantía que el propio Consejo determine y sin necesidad de previa consulta a la Junta General. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 159, apartado 2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, se delega en el Consejo de Administración la facultad de, en su caso, decidir la exclusión o no, del derecho de suscripción preferente en relación con las ampliaciones que pudieran acordarse a tenor del presente acuerdo, cuando concursan las circunstancias previstas en el apartado 1 del citado artículo, relativas al interés social y siempre que, en caso de exclusión, el valor nominal de las acciones a emitir más, en su caso, el importe de la prima de emisión se corresponda con el valor real que resulte del informe de auditores de cuentas de la sociedad elaborado, a instancia del Consejo de Administración a tal fin. Igualmente se autoriza al Consejo de Administración para dar nueva redacción al artículo 6º de los Estatutos Sociales, relativo al capital social, una vez haya sido ejecutado el aumento, en función de las cantidades realmente suscritas y desembolsadas.

Asimismo, autorizar al Consejo de Administración para que con relación a las acciones que se emitan conforme a los acuerdos anteriormente adoptados, en el momento en que el Consejo de Administración lo estime oportuno, solicite y gestione ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, Sociedad Rectora de la Bolsa y con la mediación de cualquier Sociedad y Agencia de Valores, la admisión a negociación en cualquiera de las Bolsas de Valores de los citados títulos, con cuantos requisitos exijan las disposiciones vigentes.

Conforme a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio se dejará constancia en Acta las manifestaciones de los accionistas al presente acuerdo.

- B) En base al informe del Consejo de Administración, de fecha 26 de Mayo de 2003, relativo a la Propuesta de emisión de obligaciones convertibles y consiguiente aumento de capital social, al que se acompaña el informe especial de Auditores, autorizar al Consejo de Administración para que, conforme a lo previsto en los artículos 282 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, y dentro del plazo de cinco años fijado en la misma, pueda proceder a la emisión de obligaciones, bonos y cualesquiera otros títulos con cualquier denominación representativos de un empréstito, convertibles o canjeables en acciones de la Sociedad o no convertibles, hasta el importe máximo previsto en la Ley, equivalente al capital social desembolsado, más las reservas que figuran en el balance a fecha de 31 de diciembre de 2002, último aprobado por la Junta General debidamente auditado, y que sirve de base para el presente acuerdo, y las cuentas de regularización y actualización de balances, cuando hayan sido aceptadas por el Ministerio de Economía, por importe de Doscientos Sesenta Millones Novecientos Doce Mil Euros (260,912 Mill.Eur.), de acuerdo a los términos y condiciones incluidos en

ABENGOA

el Informe del Consejo de Administración de 26 de Mayo de 2003 que se incorpora como Anexo al Acta de la Junta General.

Con relación a la emisión de obligaciones u otros valores similares, acordar la delegación en el Consejo de Administración, con carácter meramente enunciativo y no limitativo, las facultades, que en caso de emisión de obligaciones convertibles o canjeables, deberán ejercitarse con respecto a las Bases de Emisión que así mismo se aportarán al acta, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 292 de la Ley de Sociedades Anónimas, y que más adelante se transcriben:

- a) Acordar la emisión de obligaciones en una o varias veces y determinar los importes de cada emisión, dentro del límite máximo previsto en la Ley, fijar la fecha o fechas del acuerdo de emisión, el número de valores y su valor nominal, que no será inferior al nominal de las acciones en circulación en el momento de ejecutar el acuerdo, el tipo de interés, fechas y procedimiento de pago de cupón, el plazo de amortización y la fecha de vencimiento; el tipo de reembolso, primas y lotes; las garantías; la forma de representación mediante títulos o anotaciones en cuenta; determinar el importe máximo por suscriptor, lugar y períodos de suscripción, y en general cualquier otra condición de la emisión así como solicitar el rescate o reembolso de los valores.
- b) Acordar dicha emisión de obligaciones o títulos de cualquier tipo que reconozcan o creen una deuda o una aportación de capital, con las cláusulas de conversión, canje, tipo de interés, redención, y formalización que sean necesarias o convenientes, de acuerdo con la práctica de los mercados nacionales e internacionales, por medio de sucursales o filiales en España o en el extranjero, ya existentes o que pueda constituir en lo sucesivo, para lo cual también se autoriza al Consejo por la Junta General. Así mismo se autoriza al Consejo de Administración a prestar la garantía o fianza de Abengoa a dichas emisiones.
- c) Desistir de la realización de la emisión mediante el no ejercicio de la autorización. A partir de la citada fecha límite establecida para la emisión de valores de renta fija convertibles o canjeables, sin que el Consejo hubiera hecho uso de la delegación, se entenderá la misma caducada y sin valor ni efecto alguno.
- d) En el caso de obligaciones convertibles o canjeables determinar si las mismas lo son necesaria o voluntariamente, y en el caso de que lo sean voluntariamente, a opción del titular de los mismos o del emisor, con la periodicidad y durante el plazo que se establezca en el acuerdo de emisión que no podrá exceder de la duración de cada uno de los empréstitos.
- e) A los efectos de la conversión las obligaciones se valorarán por su importe nominal y las acciones al cambio fijo que se determine en el acuerdo de emisión o al cambio determinable en la fecha o fecha en que se indiquen en el propio acuerdo de emisión y en función de la cotización en Bolsa de las acciones de la Sociedad en la fecha o fechas o período o períodos que se tomen como referencia en el mismo acuerdo de emisión.

En tanto sea acordada la conversión en acciones de las obligaciones que se puedan emitir, las mismas gozarán de cuantos derechos les reconoce la legislación vigente y especialmente lo establecido en la cláusula antidilución incluida en las Bases de Emisión adjuntas.

ABENGOA

- e) Amortizar anticipadamente la emisión o emisiones con opción de conversión.
 - f) Prorrogar durante el tiempo que acuerde el plazo de suscripción abierto a terceros o reducir el importe de la emisión al importe suscrito al cierre de dicho período.
 - g) Autorizar, en su caso, la constitución de una asociación de defensa o sindicato de tenedores de valores y al nombramiento de un comisario, todo ello de acuerdo con el artículo 282 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil.
 - h) Fijar las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la sociedad y el sindicato o sindicatos de tenedores de valores que se constituyan, de conformidad con la Ley de Sociedades Anónimas y el Reglamento del Registro Mercantil.
 - i) Subsana, aclarar, interpretar, precisar o complementar los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas, o los que se produjeran en cuantas escrituras o documentos se otorgasen en ejecución de los mismos y, de modo particular, cuantos defectos u omisiones impidieran el acceso de los acuerdos al Registro Mercantil, Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualesquiera otros.
 - j) Solicitar y gestionar, ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, Sociedad Rectora de la Bolsa y con la mediación de cualquier Sociedad y Agencia de Valores, la admisión a negociación en cualquiera de las Bolsas de Valores de los títulos a que se refiere este acuerdo, con cuantos requisitos exijan las disposiciones vigentes.
 - k) Redactar y dar la publicidad que estime oportuna al folleto o folletos de emisión correspondientes, ajustados en todo momento a la normativa vigente.
 - l) Negociar y firmar un contrato de aseguramiento de la emisión con la entidad o entidades que considere oportunas.
- C) Autorizar al Consejo de Administración para la adquisición derivativa, por compraventa, de acciones de la propia Sociedad bien sea directamente o bien a través de Sociedades Filiales o participadas hasta el límite máximo previsto en las disposiciones vigentes a un precio comprendido entre los tres céntimos de euro (0,03 euros) como mínimo y ciento veinte euros con veinte céntimos de euro (120,20 euros) por acción como máximo, pudiendo hacer uso de esta facultad durante un período de dieciocho (18) meses desde esta misma fecha, y con sujeción a lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo IV del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

A estos efectos se revoca expresamente la autorización conferida al Consejo de Administración, a los mismos fines, en virtud del acuerdo adoptado por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el día 30 de Junio de 2002.

ABENGOA

Acuerdo 10º

Delegaciones al Consejo

Facultar expresamente a D. Felipe Benjumea Llorente, a D. Javier Benjumea Llorente, y a D. Jesús Pérez Rodríguez, para que cualquiera de ellos, indistintamente, y como delegado especial de ésta Junta, comparezca ante Notario, otorgue las escrituras públicas necesarias y proceda, en su caso, a la inscripción en el Registro Mercantil de los acuerdos adoptados que legalmente lo requieran, formalizando cuantos documentos sean necesarios en cumplimiento de dichos acuerdos.

Asimismo, autorizar al Consejo de Administración, con facultad de sustitución, para que libremente pueda interpretar, aplicar, ejecutar y desarrollar los acuerdos aprobados, incluida la subsanación y cumplimiento de los mismos, así como proceda a delegar en cualquiera de sus miembros para otorgar cualquier escritura de rectificación o complementaria que sea menester para subsanar cualquier error, defecto u omisión que pudiera impedir la inscripción registral de cualquier acuerdo, hasta el cumplimiento de cuantos requisitos pueden ser legalmente exigibles para la eficacia de los citados acuerdos.